

AUTO No. **1356** 23 NOV. 2022  
Valledupar,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE EL SEÑOR JORGE DIAZ MURCIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.107.800-9; EXP. RAD. No. 475-2019.”**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

**I. CONSIDERANDO:**

**1.1.** Que a través de **Resolución No. 0996 del 04 de agosto de 2014**, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas y vertimientos en beneficio del proyecto donde operan dos (2) plantas de trituración de material pétreo, una planta de producción de mezcla asfáltica y una planta dosificadora de concreto, ubicadas en predio innominado de matrícula inmobiliaria No. 190-129404, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), a nombre de Pavimentos El Dorado S.A.S., con Nit. No. 800.107.800-9.

**1.2.** Que mediante **Auto N° 021 del 25 de febrero de 2019**, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0996 del 04 de agosto de 2014, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

**1.3.** Que la vista técnica de control y seguimiento ambiental fue llevado a cabo el día **07 de marzo de 2019**, la cual derivó el Informe técnico suscrito el día **29 de marzo de 2019**, a cargo de personal idóneo de CORPOCESAR, en el que se estableció el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los **numerales 18, 31, 35 y 46 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0996 del 04 de julio de 2014**, mediante la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas y vertimientos en beneficio del proyecto donde operaran dos (2) plantas de trituración de material pétreo, una planta de producción de mezcla asfáltica y una planta dosificadora de concreto, ubicadas en predio innominado de matrícula inmobiliaria No. 190-129404, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), a nombre Pavimentos El Dorado S.A.S. identificada con N.I.T. No. 800.107.800-9.

**1.4.** Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte del Subdirector General Área de Gestión Ambiental el Ing. ANTONIO RUDAS MUÑOZ, quien allega el informe técnico de fecha **29 de marzo de 2019**; que expresa entre otros los siguientes hechos:

**(...) “ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0996 DE FECHA 04 DE JULIO 2014.**

*Como producto del análisis de la información existente en el expediente; la información aportada por el usuario, lo observado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0996 de fecha 04 de julio de 2014, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:*

CONTINUACIÓN AUTO No. **1356** DE **23** NOV 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE EL SEÑOR JORGE DIAZ MURCIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.107.800-9; EXP. RAD. No. 475-2019.

<b>18</b>	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA</b> <i>Cancelar a favor de CORPOCESAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución en la cuenta corriente No.938.155751 del Banco de Bogotá, la suma de Seiscientos Treinta Mil Sesenta y Ocho Pesos (\$630.068) por concepto de servicio de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas aquí otorgados. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaría de la Coordinación de la Subárea Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará este servicio.</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento del auto No. 941 del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se efectúa el cobro del periodo de agosto de 2018 a agosto de 2019 y que reposa a folio 2318 a 2322..</i>	
<b>Cumple:</b>	<b>NO</b>

<b>31</b>	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA</b> <i>Presentar anualmente los resultados de medición de calidad de aire (PST) de las emisiones generadas por el funcionamiento de las plantas.</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>En el expediente a folios 2498 a 2541 se encuentra el estudio de ruido realizado en julio de 2018, y a folios 2542 a 2584 se encuentra el último estudio de calidad del aire realizado igualmente en el mes de julio de 2018, y a folios 2585 a 2642, está el último estudio de emisiones de fuentes fijas, realizado en agosto de 2018; en estos se encuentran los resultados de las emisiones y en los mismos se concluye lo siguiente: Para ruido, en el periodo diurno todos los puntos de medición que en total fueron 8, mostraron niveles de presión sonora conforme al estándar límite establecido para dicha jornada, encontrando que los resultados oscilaron aproximadamente entre 63db(A) y 73 db(A) es decir, ningún punto sobrepasó los 75db(A), conclusión que se interpreta de la tabla 8 del estudio de ruido (folio2512). Los resultados del monitoreo en la jornada nocturna igualmente estuvieron por debajo de los 75db(A), observándose que la presión sonora oscila entre 44 db(A) a 63db(A). conclusión que se interpreta de la tabla 9 del estudio de ruido (folio 2513). Para inmisiones, el material particulado PM10, se observa que todas las muestras recolectadas se encuentran en cumplimiento, puesto que ninguna supera los 75 ug/m<sup>3</sup> establecido como estándar máximo(Grafica No. 4) Para NO2 las concentraciones determinadas estuvieron por debajo de 1,30 ug/m<sup>3</sup> de acuerdo a lo que se interpreta de la gráfica No. 5 del estudio (folio 2558).y para SO2 se observan resultados cercanos a los10ug/m<sup>3</sup> y 14 ug/m<sup>3</sup> sin que se supere la normativa, de acuerdo a lo que se interpreta de la gráfica No. 6 8folio 2559). Para emisiones, la comparación con el nivel máximo permisible de cada parámetro india que el Material Particulado MP se presentó un valor der 163,027 mg/m<sup>3</sup> superior al límite permisible que es de 150 mg/m<sup>3</sup>, mientras que para ONx fue de 83,358 mg/m<sup>3</sup> y para SO2 el valor fue</i>	

**1356** DE 23 NOV 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. **1356** DE 23 NOV 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE EL SEÑOR JORGE DIAZ MURCIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.107.800-9; EXP. RAD. No. 475-2019.

3

de 28,280 ug/m<sup>3</sup>, mientras que el valor límite para ambos parámetros es de 550 mg/m<sup>3</sup>, conclusión que se interpreta de la gráfica No. 1 del estudio (folio 2602)  
El resultado del estudio de fuentes fijas indica que PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. está incumpliendo con las emisiones de MP.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:	NO
---------	----

**OBLIGACIÓN IMPUESTA**

35

Llevar un registro de consumo de combustible de los equipos utilizados en el proceso de trituración y mezcla asfáltica y presentarlos en los informes a CORPOCESAR.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

El usuario indica que las trituradoras y la planta de concreto funcionan con electricidad suministrada por ELECTRICARIBE, mientras que la planta de mezcla asfáltica funciona con gas natural. Sin embargo, el usuario no aporta información sobre consumo de gas natural que en este caso sería único combustible utilizado en sus procesos.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:	NO
---------	----

**OBLIGACIÓN IMPUESTA**

46

Presentar un informe de manera semestral, en el cual se relacionen y/o establezcan los niveles de presión sonora generado por el funcionamiento de las plantas de producción de asfalto y trituradora de material pétreo.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

En el expediente a folios 2498 a 2541 se encuentra el estudio de ruido realizado en julio de 2018, en este se encuentran los resultados de la presión sonora y en el mismo se concluye lo siguiente:

En el periodo diurno todos los puntos de medición que en total fueron 8, mostraron niveles de presión sonora conforme al estándar límite establecido para dicha jornada, encontrando que los resultados oscilaron aproximadamente entre 63 db(A) y 73 db(A) es decir, ningún punto sobrepasó los 75 db(A), conclusión que se interpreta de la tabla 8 del estudio de ruido (folio 2512), Los resultados del monitoreo en la jornada nocturna igualmente estuvieron por debajo de los 75 db(A), observándose que la presión sonora oscila entre 44db(A) a 63 db(A). conclusión que se interpreta de la tabla 9 del estudio de ruido (folio 2513) sin embargo, en el expediente se observa que la frecuencia de presentación de este informe el usuario lo está haciendo anual y no semestral como lo solicita la obligación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:	NO
---------	----

CONTINUACIÓN AUTO No. **1356** DE **23 NOV 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE EL SEÑOR JORGE DIAZ MURCIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.107.800-9; EXP. RAD. No. 475-2019.

4

1.5. Que en el informe en mención se dejaron constancias de las siguientes conclusiones:

#### **"CONCLUSIONES**

*PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. cumple con 44 de las 48 obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución No. 0996 del 04 de julio de 2014, e incumple con las obligaciones Nos 18, 31, 35 y 46 de dicho artículo"*

1.6. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de los numerales 18, 31, 35 y 46 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0996 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para beneficio del proyecto donde operan dos (2) plantas de trituración de material pétreo, una planta de producción de mezcla asfáltica y una dosificadora de concreto, ubicadas en el predio innominado de matrícula inmobiliaria No. 190-129404, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, a nombre de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con Identificación Tributaria N° 800.107.800-9.

1.7. Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante **Auto No. 938 del 31 de julio de 2019**, contra **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, con Identificación Tributaria N° 800.107.800-9, por no cumplir con los numerales 18, 31, 35 y 46 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0996 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para beneficio del proyecto donde operan dos (2) plantas de trituración de material pétreo, una planta de producción de mezcla asfáltica y una dosificadora de concreto, ubicadas en el predio innominado de matrícula inmobiliaria No. 190-129404, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, a nombre de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S..

1.8. Que el día **26 de mayo de 2022**, fue notificado personalmente el **Auto No. 938 del 31 de julio de 2019**.

1.9. Que **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, no presentó escrito alguno, en el cual sustentara su defensa.

## **2. CONSIDERA**

### **2.1 Competencia**

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el párrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

CONTINUACIÓN AUTO No. **1356** DE **23** NOV 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE EL SEÑOR JORGE DIAZ MURCIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.107.800-9; EXP. RAD. No. 475-2019.

5

### 3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

#### 3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, NO cumplió con los numerales 18, 31, 35 y 46 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0996 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para beneficio del proyecto donde operan dos (2) plantas de trituración de material pétreo, una planta de producción de mezcla asfáltica y una dosificadora de concreto, ubicadas en el predio innominado de matrícula inmobiliaria No. 190-129404, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, a nombre de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.

### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 79** establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el **artículo 80**, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que **La Ley 99 de 1993**, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

**ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que según el **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

**Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES.** *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).*

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONTINUACIÓN AUTO No **1356** DE **23 NOV 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE EL SEÑOR JORGE DIAZ MURCIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.107.800-9; EXP. RAD. No. 475-2019.

6

**ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la

CONTINUACIÓN AUTO No. **1356** DE **23** NOV 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE EL SEÑOR JORGE DIAZ MURCIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.107.800-9; EXP. RAD. No. 475-2019. 7

*normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)*"

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe allegado, en relación al incumplimiento de **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, quienes no han cumplido con los con los numerales 18, 31, 35 y 46 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0996 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para beneficio del proyecto donde operan dios (2) plantas de trituración de material pétreo, una planta de producción de mezcla asfáltica y una dosificadora de concreto, ubicadas en el predio innominado de matrícula inmobiliaria No. 190-129404, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, a nombre de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., toda vez que, al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

## 5. PRUEBAS

- Oficio remitario de fecha 10 de julio de 2019, donde la Subdirección General Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR envía a la Oficina Jurídica de la misma Corporación, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.
- Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental suscrito por personal adscrito a la entidad de fecha 29 de marzo de 2019.
- Cámara de Comercio de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.
- Copia de la Resolución No. 0996 del 04 de agosto de 2014, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas para beneficio del proyecto donde operan dios (2) plantas de trituración de material pétreo, una planta de producción de mezcla asfáltica y una dosificadora de concreto, ubicadas en el predio innominado de matrícula inmobiliaria No. 190-129404, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, a nombre de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,<sup>1</sup>

Qué, en razón y mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

1356 DE 23-NOV. 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 1356 DE 23-NOV. 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE EL SEÑOR JORGE DIAZ MURCIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.107.800-9; EXP. RAD. No. 475-2019.

8

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria N° 800.107.800-9; representado legalmente por su Gerente el señor Jorge Díaz Murcia, o quien haga sus veces por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente por el incumpliendo del **Numeral 18 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0996 del 04 de agosto de 2014**, al no cancelar a favor de CORPOCESAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución en la cuenta corriente No.938.155751 del Banco de Bogotá, la suma de Seiscientos Treinta Mil Sesenta y Ocho Pesos (\$630.068) por concepto de servicio de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas aquí otorgados. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaría de la Coordinación de la Subárea Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará este servicio.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por el incumpliendo del **Numeral 31 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0996 del 04 de agosto de 2014**, al no presentar anualmente los resultados de medición de calidad de aire (PST) de las emisiones generadas por el funcionamiento de las plantas.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente por el incumpliendo del **Numeral 35 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0996 del 04 de agosto de 2014**, al no llevar un registro de consumo de combustible de los equipos utilizados en el proceso de trituración y mezcla asfáltica y presentarlos en los informes a CORPOCESAR.

**CARGO CUARTO:** Presuntamente por el incumpliendo del **Numeral 46 del Artículo Tercero** establecidas en la **Resolución No. 0996 del 04 de agosto de 2014**, al no presentar un informe de manera semestral, en el cual se relacionen y/o establezcan los niveles de presión sonora generado por el funcionamiento de las plantas de producción de asfalto y trituradora de material pétreo.

**ARTICULO SEGUNDO:** PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. con identificación Tributaria No. 800.107.800-9, representado legalmente por su Gerente el señor **Jorge Díaz Murcia**, quien podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO No. **1356** DE **23 NOV 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE EL SEÑOR JORGE DIAZ MURCIA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.107.800-9; EXP. RAD. No. 475-2019. 9

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al señor Jorge Díaz Murcia en su condición de Gerente o Representante Legal de **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.** con identificación tributaria N° **800.107.800-9**, y/o quien haga sus veces, en la **Carrera 16A No. 80 – 63 Oficina 703 Edificio TORRE OVAL Bogotá D.C.** o en el **Kilometro 3 Vía La mesa en Valledupar (Cesar)** o en el e-mail: [ingenieria@concretosdorado.com](mailto:ingenieria@concretosdorado.com) o [plantas@concretosdorado.com](mailto:plantas@concretosdorado.com) o [principal@concretosdorado.com](mailto:principal@concretosdorado.com) , por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ**  
Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez - Jefe Oficina Jurídica.	<i>ev</i>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		